

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	470013103001 20180005300
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MIRYAM DEL CARMEN LORDUY MILANES
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	MAYOR CUANTÍA

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante escrito visto en archivo 020 del expediente digital, manifiesta que mediante contrato de cesión de crédito operado con AECOSA S.A., transfirió la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, por ello solicita se le reconozca al segundo como titular o cesionario de ésta, con las garantías y privilegios que le correspondían a la anotada entidad.

Para pronunciarnos respecto de tal pedimento, es necesario tener en cuenta que la cesión del crédito, nace de un acuerdo de voluntades en el cual el titular transfiere su derecho crediticio a otra persona, quien viene a ocupar su lugar, requiriendo para su perfeccionamiento de la entrega del título y de la notificación al deudor o su aceptación, requisito este último que busca darle publicidad al acto y que el obligado conozca a quién debe pagarle, y de ser el caso formule reparos frente a la real situación de la obligación, pero no para aceptar o no el cambio de sujeto activo.

Pero tampoco se requiere ni puede intervenir el Juez que adelanta la ejecución por tal obligación, cuando así suceda, para tener al nuevo acreedor como nuevo titular de la obligación, porque eso se da de forma automática cuando se perfecciona la cesión, con la elaboración de un escrito donde se plasme la cesión (que puede ser el mismo título, cuando ella sea posible), y la entrega del mismo al cesionario.

Pero ello, es distinto a las actuaciones que deban adelantarse dentro del trámite procesal, pues la legislación procedimental civil consagra la figura de la sucesión procesal, a través de la cual se pueden modificar las partes dentro del proceso, bien sea porque un extraño a la causa adquiere la calidad de sujeto procesal por causa de muerte, o porque se alteren estas, como en el evento en que un tercero pase a ser demandante por acto entre vivos.

El Art. 68 del C. G. del P., en su inciso 3º preceptúa: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

La norma hace eco a las formas como puede modificarse una relación sustancial, la que puede ser, bien por causa de muerte (donde una de las partes muere o se extingue si es persona jurídica) o por actos entre vivos. Este último es el evento que nos ocupa, y se presenta porque la cosa o derecho sobre el que recaen las pretensiones haya sido adquirido por un tercero.

Por ello, frente al pedimento de ACEPTACIÓN de la cesión del crédito, es preciso señalar que ninguna aprobación puede impartírsele, por lo antes señalado, no obstante, habiéndose acreditado que la misma se celebró, ello le permite actuar como litisconsorte de la parte activa a las voces de lo dispuesto en la anotada disposición, sin que implique desplazamiento de la misma, quien tiene la disposición del objeto del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad682f6734f6ce3e3a6064de1f7fb76ce5ecf59c8c7d7c5ffcca8226da4d33b3**

Documento generado en 16/01/2024 06:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>